



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2015 00910 00

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, promovido por la señora IRMA DEL CARMEN GARCÉS CARO en contra de la U.G.P.P., atendiendo a la solicitud que antecede mediante memorial, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que liquidó y apruebo costas del 19 de octubre de 2018, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de inconformidad con la providencia objeto de recurso, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta, entre otras, que: *“...las agencias liquidadas en primera instancia por el despacho no se compadecen con lo reglado por el Acuerdo No. 1887 de 2003 del 26 de junio emanado del Consejo Superior de la Judicatura, pues ustedes NO tomaron ni siquiera el 10% del valor de la condena a la fecha, aunado que el acuerdo en mención determina que las agencias son hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia...”* y que además *“el Juez reponga el auto y en consecuencia lo modifique, señalando como agencias en derecho en la primera instancia un valor superior al indicado en el auto cuya reposición se pide, pues las agencias en derecho en este proceso deben ser las indicadas **como tope máximo** en el Acuerdo 1887 de 2003.”*

CONSIDERACIONES:

El Numeral 4 Art. 366 del C.G.P. señala: *“...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Norma aplicable por remisión expresa que hace el Artículo 145 del CPT y de la S.S., que establece: *“APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.*

Descendiendo entonces al caso SUB-JUDICE, el Acuerdo N° 1887 de 2003, por el cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho, define las agencias en derecho así: *“Se entiende por agencias en derecho la porción de*

las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”

En segundo lugar, el citado Acuerdo N° 1887 de 2003 dispone en su Artículo tercero, como criterios: *“El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”*

Por último, para fijar las tarifas de agencias en derecho el Acuerdo N° 1887 de 2003 establece en su Numeral 2.1.1 Artículo 6, en lo relacionado con la Primera Instancia del Proceso Ordinario Laboral en las condenas a favor del trabajador, así como en su párrafo que se tenga: *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Y “Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (Subrayas fuera del texto original)

Con fundamento en la normatividad antes señalada, considera este Juzgado que no le asiste razón al recurrente a solicitar que se modifiquen las agencias en derecho fijadas por este Despacho en el Numeral 5 de la Sentencia del 08 de junio de 2017 y liquidadas y aprobadas por auto del 19 de octubre de 2018, por valor de \$3'688.585,00, pues luego de revisada la condena en costas, por concepto de agencias en derecho impuestas a la parte demandada, siendo la pensión una prestación social periódica y habida cuenta de que la pretensión principal del presente proceso verso precisamente sobre reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y su consecuente retroactivo e interés, siendo esta una prestación periódica (Párrafo Numeral 2.1.1 Artículo 6 del Acuerdo N° 1887 de 2003) la tarifa por agencias en derecho en el valor equivalente a 5 S.M.L.M.V. se ajusta a los lineamientos antes citados.

Se aclara a la parte solicitante, que las tarifas para fijar las agencias en derecho contienen un margen de discrecionalidad objetivo y subjetivo definidos por el Acuerdo No. 1887 de 2003, de tal manera que el “Hasta 20 salarios mínimos legales vigentes” no significa su aplicación automática, por otra parte, en el presente caso y siguiendo los argumentos esgrimidos por la primera instancia, la consideración de la cuantía, no aplica para la fijación de agencias en derecho, por cuanto la sentencia reconoció prestaciones periódicas.

Por lo anterior, este Despacho no repone el auto recurrido, manteniéndose incólume la decisión. De otro lado, como quiera que en el mismo escrito se interpone recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 65 del C.P.T y de la S.S., se concederá el recurso de alzada ante el Honorable

Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral y se ordenara remitir el expediente a dicha Corporación, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de decisión Laboral, para que surta el recurso interpuesto. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a dicha Corporación. El recurso se concede en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 54, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 30 de abril de 2021 a las 8.00 a.m.



Luz Amparo Vélez Gallego
Secretaria Ad-hoc

ESC.1

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bddb17b3a1af9dcb753b9c663ec4ed97840ebdf83676b55ca6d7c2c0a1ddcb**
Documento generado en 29/04/2021 04:32:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>